



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RECURSO SANCIONES DISCIPLINARIAS SEGREGATIVAS, SANGRE MARÍA ALEJANDRA

VISTO el expediente N° 21.100-639.546/17, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 5141 de fecha 27 de agosto de 2018, la Auditoría General de Asuntos Internos resolvió imponer la sanción de Cesantía a la Oficial Subinspector (Cdo.) María Alejandra SANGRE, por hallarla responsable de las faltas previstas en los artículos 198 incisos a) y h) y 205 incisos h) y o) del Anexo del Decreto N° 1.050/09, reglamentario de la Ley N° 13.982;

Que notificada del aludido decisorio la agente SANGRE interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio el cual fue declarado formalmente admisible y no se hizo lugar, mediante Resolución N° 6762 de fecha 15 de octubre de 2019, de la Auditoría General de Asuntos Internos;

Que en lo sustancial, la recurrente brinda su versión de los hechos argumentando que no infringió norma del régimen disciplinario, toda vez que oportunamente acompañó escrito a través del cual solicitó licencia para asistir a su hijo, junto a un certificado médico. Solicita se revoque el acto atacado y se le aplique una sanción de carácter no segregativo. Posteriormente formuló nueva presentación solicitando los beneficios del juicio abreviado;

Que se notificó a la recurrente la facultad que le confiere el artículo 277 del Anexo de la citada Reglamentación, para ampliar o mejorar la queja original, sin que realizara presentación alguna al respecto;

Que Asesoría General de Gobierno dictamina respecto a la situación de la agente mencionada que, al no haber incorporado ningún elemento de ponderación que analizar en la instancia, corresponde ratificar la opinión vertida al momento de tratar el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente, en el sentido de que los argumentos esgrimidos resultan insuficientes para revertir la medida disciplinaria adoptada;

Que las pruebas ponderadas en autos determinan la responsabilidad de la sumariada en los hechos que se le imputan, esto es, habiendo invocado un engaño, se ausentó injustificadamente del servicio por más de setenta y dos horas;

Que respecto al argumento invocado por la recurrente, en el sentido, que se le endilga no haber justificado su

inasistencia, cuando en realidad acompañó solicitud de licencia por asistencia familiar, corresponde señalar que dicha circunstancia fue debidamente valorada por el Señor Auditor General. En ese sentido advirtió que la recurrente no fue habida al momento de notificarla para que se presente al servicio o justifique su inasistencia, tomando conocimiento que para esos días la mencionada tenía reservas de alojamiento en un hotel de la costa Atlántica, siendo que la solicitud de asistencia fue presentada días después por un familiar;

Que corresponde agregar, que los certificados médicos emitidos por la Autoridad de Aplicación, mediante la subsecretaría con competencia en materia de sanidad, constituyen los únicos comprobantes válidos para legalizar la ausencia del personal policial en su destino de revista, tal como lo prescribe el artículo 48 del Anexo del Decreto N° 1.050/09;

Que de la lectura de los presentes actuados surge que los elementos probatorios fueron valorados según las reglas de la lógica y experiencia, tal como exige el sistema de libres convicciones razonadas previsto en el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09;

Que dicho sistema de valoración de las pruebas, implica una operación intelectual que, cimentada en bases lógicas aceptables y con arreglo a los preceptos legales, conforma el razonamiento del juzgador y su simple oposición o disentimiento no logra configurar una contradicción tal que demuestre el absurdo o la arbitrariedad;

Que en ese sentido, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 329 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, el Señor Auditor General procedió a aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a las faltas administrativas cometidas;

Que respecto a la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado, la misma deviene extemporánea conforme el artículo 246 del Anexo de la citada normativa;

Que en cuanto a la aplicación de una sanción no segregativa, es dable destacar que “constituyen atribuciones privativas de la Administración en materia disciplinaria establecer la naturaleza y la entidad de la falta del agente como así la dosificación de la sanción, siendo el órgano administrativo el único juez de ella ya que, tanto su adecuación a la falta cometida como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia, escapando sus conclusiones a la censura judicial mientras -claro está- no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos” (SCBA, B 58345 S 9-5-2001, “LARA, Miguel Alberto c/ Municipalidad de Tres Arroyos s/ Demanda Contenciosa Administrativa);

Que consecuentemente, corresponde dictar el pertinente acto administrativo que desestime el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la agente SANGRE;

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164;

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Oficial Subinspector (Cdo.) María Alejandra SANGRE (D.N.I. 29.859.097 – clase 1983) contra la Resolución N° 5141/18, por los fundamentos vertidos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar, comunicar a la Dirección de Personal - Regímenes Policiales, al Registro de Policías Expulsados e Inhabilitados de la Provincia de Buenos Aires (REPEI) y al SINDMA. Cumplido, archivar.

